

0000003

Ref.: CDH-11.636/105

**PRESENTACIÓN DE LAS ARGUMENTACIONES Y REITERACIÓN Y
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS REPARACIONES EN EL
CASO CANTOS**

Exordio

- I. **Doctrina básica en materia de Reparaciones**
- II. **Consideraciones Generales sobre el caso Cantos**
 - A. **DENEGACIÓN DE JUSTICIA:** la sentencia de la Corte Suprema de 3 de septiembre de 1996
 - B. **EL EFECTO INÚTIL DEL PROCESO:** EN 4 DE DICIEMBRE DE 1986 la Corte decide que las excepciones no son previas
- III. **Consideraciones particulares**
 - A. **DAÑO MATERIAL**
 - a) El debido proceso legal, la protección judicial y el derecho a la propiedad (artículos 8, 25 y 21 de la Convención)
 - b) Las consecuencias de la violación del debido proceso interno
 - c) La indemnización por la pérdida de la expectativa del cumplimiento del contrato a través de la violación de las garantías judiciales y de la protección judicial
 - B. **DAÑO MORAL**
 - C. **GASTOS EN LA INSTANCIA INTERNACIONAL**
 - a) Gastos de viajes y hospedajes
 - b) Honorarios de los abogados del señor Cantos
- IV. **Observación general**
 - A. **Reserva de ampliación**
 - B. **Solicitud de no ordenar el reenvío a los tribunales internos para la fijación de las sumas indemnizatorias**
- V. **Petitorio**

NOTA. Anexo adjunto

0000004

Buenos Aires, 9 de enero de 2002
Ref.: CDH-11.636/105

PRESENTACIÓN DE LAS ARGUMENTACIONES Y REITERACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS REPARACIONES EN EL CASO CANTOS

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte:

Susana J. Albanese, Germán J. Bidart Campos y Emilio Weinschelbaum: en su carácter de representantes del señor José María Cantos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vienen en tiempo y forma a presentar sus argumentaciones y pruebas vinculadas con las reparaciones de acuerdo al requerimiento de la H. Corte, a través de su Secretario señor Manuel E. Ventura Robles, con fecha 14 de diciembre de 2001 y según las disposiciones reglamentarias vigentes (artículo 23.1 del reglamento de la Corte).

Exordio

Es atípico presentar los argumentos y pruebas sobre reparaciones por parte de los representantes de la supuesta víctima antes de la celebración de la audiencia de prueba ante la H. Corte. No obstante, vamos a partir de la hipótesis del cumplimiento de esa etapa y del dictado de una sentencia de la Corte que hubiera decidido -como fuera solicitado en la demanda- la violación por parte del Estado de Argentina de los artículos 8, 25 y 21 de la Convención y, en consecuencia, la obligación de reparar de acuerdo a los principios que rigen la materia y que se detallan a continuación. En este marco, solicitamos se acepten las reservas formuladas en el P.IV de esta presentación.

I. Doctrina básica en materia de Reparaciones

Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 220. entre otros.

0000000

La reparación es la consecuencia jurídica de las violaciones a los derechos. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención que, como lo ha precisado la H. Corte, recoge en su texto una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados.²

De esta forma, la reparación constituye una obligación nueva y adicional que se suma a la obligación primaria (de respeto a los derechos humanos) cuya violación constituye el acto ilícito internacional³.

La H. Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido -*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras-⁴.

Asimismo, la H. Corte también ha manifestado que la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello las disposiciones de su derecho interno⁵.

En este contexto, se ha afirmado acertadamente que "cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio* se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente restitutoria de ésta -el supuesto restablecimiento de la condición anterior- se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y

² La Corte Permanente de Justicia Internacional sostuvo que el Estado responsable de un acto ilícito tiene la obligación de hacer cesar todas las consecuencias y restablecer el estado que habría verdaderamente existido si el acto no hubiese sido cometido; o bien, ante la imposibilidad de la restitución, debe efectuar el pago de la suma correspondiente en concepto de indemnización, CPJI, Caso Fábrica de Chorzow, Serie A, n.17; CIJ, *Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, Reports 1949, p.184*. Estos criterios han sido aplicados por la H. Corte, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 14; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 84; Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50, entre otros.

³ Cançado Trindade, A. A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, Sergio Antonio Fabris Editor, V. II, pág. 171.

⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, párr. 85; Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 48; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 41; Caso Blake, Reparaciones, sentencia de 22 de enero de 1999, Reparaciones, párr. 31, entre otros.

⁵ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, párr. 86; Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 49, Caso Suárez Rosero, Reparaciones, párr. 42, entre otros; -el subrayado es nuestro-.

0000006

extrapatrimoniales causados (Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, párr. 26 y Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, párr. 24)"⁶.

La indemnización pecuniaria se refiere tanto a daños y perjuicios materiales cuanto a los morales. Se debe garantizar la integridad de la indemnización.

Con base a estos principios presentaremos algunas consideraciones generales y particulares con el objeto de determinar los distintos aspectos que comprenden las reparaciones en el caso Cantos.

II. Consideraciones Generales sobre el caso Cantos

En la presentación de la demanda ante la H. Corte se solicitó que se ordenara al Estado argentino a reparar e indemnizar plenamente al señor José María Cantos por los hechos cometidos por funcionarios públicos de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

También en esa oportunidad se sostuvo que la indemnización debe comprender el daño material, psicológico y moral actualizado. Al respecto reiteramos en esta oportunidad, los conceptos vertidos en la demanda⁷.

Se debe tener en cuenta que se planteó la reserva de reparar e indemnizar todos los efectos perjudiciales de la sentencia dictada por el tribunal interno en tanto violatoria de una norma internacional⁸.

Al respecto, se debe destacar que se ha acompañado durante el proceso ante la Comisión los documentos vinculados con las costas que debería pagar el señor Cantos de conformidad con las decisiones judiciales internas; documentos que se adjuntaron a la demanda a efectos de la correcta evaluación de los diversos montos a indemnizar y que constituyen la prueba que convalida la violación al derecho a ser oído atento el monto de los gastos que han sido regulados en el ámbito interno⁹.

⁶ García Ramírez, Sergio: Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, TI, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pág. 142.

⁷ En particular, Demanda, II. 3 Objeto de la Demanda; VII. Petición 3, 4, 5. La H. Corte ha precisado que la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima y comprende tanto el daño material como el moral (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 41 y sus citas: *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème. série, t.30, p.402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 november 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C., Government Printing Office, 1902, Appendix I, p.470; *Traité de Neuilly*, article 179, annexe, paragraphe 4 (interpretation), arret n.3, 1924, CPJI, série A, n.3, p.9; *Maal Case*, 1 june 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol.X, pp.732 y 733 y *Campbell Case*, 10 june 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p.1158)

⁸ Demanda, VII. Petición, 5.

⁹ Demanda, VIII. Pruebas ofrecidas por la Comisión, 36, 38, 71, 72, 73, 75, entre otras; Demanda, III. Exposición de los hechos, B. Actuaciones judiciales..., pág.7, nota 5; Demanda, VI. Conclusiones de

0000007

En esta oportunidad se reitera el ofrecimiento de todas las pruebas presentadas - incluyendo la testimonial- junto con la reserva planteada en el P. IV de esta presentación.

Por otra parte, reiteramos los conceptos vertidos en ocasión de la presentación de la demanda con respecto al pago de las costas de la instancia internacional y los honorarios de los abogados del señor Cantos¹⁰.

La fragmentación de los hechos en función del tiempo, no impide destacar el incumplimiento de un convenio por parte de la autoridad pública; no impide reconocer todos los infortunios, hostigamientos judiciales y policiales que sufrió José María Cantos después del 5 de septiembre de 1984; no impide, reparar *in toto* los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones del Estado.

En cuanto a la división de los hechos en función del derecho violado y, en consecuencia, de las citas precisas de las normas de la Convención, de manera general se puede sostener que es muy difícil desvincular la ausencia del debido proceso legal, la denegación de justicia, la violación del plazo razonable, el costo irrazonable y desproporcionado del "derecho a ser oído", la sentencia arbitraria, la violación del derecho a la propiedad con el incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos protegidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio; también, desvincular los derechos y garantías entre sí. Unas violaciones impelen a las otras. Por ello, las reparaciones serán tratadas en forma conjunta en función de los derechos y garantías conculcados.

A título de ejemplo acerca de la dificultad en desvincular ciertos derechos y garantías de otros -y por lo tanto no excluyente de otras situaciones que han sido debidamente expuestas y probadas a través de la prueba documental aportada a lo largo de las presentaciones ante la H. Corte- plantearemos dos aspectos que componen violaciones al debido proceso legal y a la protección judicial. Aspectos particulares entre las consideraciones generales que simbolizan las arbitrariedades que se sucedieron en el caso y que dan lugar a violaciones convencionales y que, en consecuencia, dan lugar a las reparaciones, cuyas argumentaciones someras tratamos de presentar.

A. DENEGACIÓN DE JUSTICIA: la sentencia de la Corte Suprema de 3 de septiembre de 1996

En este contexto, es preciso señalar que para el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia de los tribunales internos es un hecho que puede ser evaluado como contrario a la Convención. Hay toda una jurisprudencia internacional secular que

hecho y de derecho, A. Derecho a la justicia..., 3. c) el costo irrazonable y desproporcionado de ser oído, págs. 36/38.

¹⁰ Demanda, II. 4 y VII. 4.

0000008

se orienta claramente a sostener que el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualquiera de los poderes o agentes del estado, sea del ejecutivo, del legislativo o del judicial¹¹.

Para precisar aún más estas afirmaciones se ha sostenido que los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre derechos humanos pueden y deben, en el contexto de casos concretos de violaciones de derechos humanos, determinar la compatibilidad o no con la Convención Americana de cualquier acto u omisión por parte de cualquier poder, órgano o agente del estado, inclusive leyes nacionales y sentencias de tribunales nacionales. Trátase de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicado en el presente dominio de protección de los derechos humanos¹².

En el caso Cantos, estamos frente a una sentencia emanada del máximo tribunal interno que, en instancia única, evade la determinación de la verdad jurídica objetiva; la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo, en otra oportunidad, que la renuncia conciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia¹³.

Si bien la honorable Corte ha resuelto que no tiene competencia para entender acerca de los hechos anteriores al 5 de septiembre de 1984, no impide recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tenía límites en función del tiempo. La Corte Suprema omitió la consideración del conjunto de hechos que afectaron a través de acciones y omisiones de la autoridad pública, los derechos y garantías de J. M. Cantos, fragmentando el acervo probatorio. La sentencia del 3 de septiembre de 1996 está basada en la mera voluntad del juzgador.

De esta forma la sentencia del 3 de septiembre de 1996:

1. No evaluó el origen de los daños y perjuicios reclamados, a través de subterfugios empleados para eludir las obligaciones del Estado;
2. No evaluó las arbitrariedades de las autoridades públicas denunciadas por el señor J. M. Cantos;

¹¹ Corte IDH, Caso La última Tentación de Cristo, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 72; voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 16 y ss.; en el Caso Villagrán Morales, ya cit., la H. Corte sostuvo que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, párr.222.

¹² Cançado Trindade, A. A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág.390.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso Colalillo, Sentencia de 18 de septiembre de 1957. En doctrina, Bertolino, Pedro J. La renuncia conciente a la verdad jurídica objetiva y su incompatibilidad con el adecuado servicio de justicia, *El Derecho, Diario de Jurisprudencia y Doctrina*, t.99, 660)

0000009

3. No evaluó la conducta de las autoridades que denunciaron penalmente al *petionario* original, denuncias penales de las que fue sobreseído, después de largos trámites judiciales;
4. No evaluó las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente que incluyeron todas las declaraciones testimoniales recibidas por el Juzgado Federal de Santiago del Estero a solicitud de la Corte Suprema;
5. No consideró el principio de buena fe que debe regir los contratos ni la eficacia de los convenios. (No se puede alegar que un convenio firmado entre un particular y un funcionario público no cumple con determinadas exigencias para obligar a ese Estado, cuando para cumplirlas se debían llevar adelante medidas que sólo desde el Estado se podían implementar. Se trata de un voluntarismo del Estado inaceptable en la presente etapa de evolución del derecho de los derechos humanos);
6. No evaluó el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación de 1990, teniendo en cuenta que es una práctica del Estado -recogida por la ley- la de autorizar a la Procuración la firma de los actos necesarios para alcanzar soluciones conciliadoras, como los ejemplos que se han acompañado a la demanda ante la H. Corte¹⁴;
7. No hizo lugar a los reiterados pedidos de otorgar el beneficio de litigar sin gastos. Téngase en cuenta que la denegación del beneficio de litigar sin gastos por parte de las autoridades judiciales, frente a la imposibilidad fáctica del pago de sumas desproporcionadas con las reclamaciones, ha dado lugar a una medida judicial denominada "*inhibición general de bienes*" que perjudica desde varios aspectos al señor Cantos. Desde esta perspectiva se ha violado también "*el derecho a ser oído*", teniendo en cuenta que J. M. Cantos ofreció la prueba pertinente para que se conociera la situación patrimonial por la que atravesaba en el momento de iniciar la demanda.

La pérdida del derecho a gozar de sus bienes combinada con el fracaso de las tratativas llevadas a cabo ante las autoridades y el tribunal nacional para remediar la situación planteada, han engendrado consecuencias muy graves que permiten admitir que el *petionario* ha sufrido una confiscación de hecho incompatible con el derecho al respeto de sus bienes¹⁵.

En definitiva, la sentencia de 3 de septiembre de 1996, al evadir la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, olvida que no es el voluntarismo de los Estados el que determina cómo, cuando y dónde sucedieron los hechos denunciados; olvida que no debe aplicar el derecho conveniente a la defensa de los intereses estatales. La sentencia de la Corte Suprema no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; la sentencia produce un apartamiento de las probanzas y omisión de cuestiones oportunamente planteadas. Se trata de una sentencia que padece omisiones, errores y desaciertos de

¹⁴ Demanda, III.B, Casos Susana Sideman de Blake; Abal Medina; pág. 8, nota 7.

¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Vasilescu c. Rumania, Sentencia de 22 de mayo de 1998, párr. 53; asimismo, Brumorescu c. Rumania, Sentencia de 28 de octubre de 1999, párrs. 56 y ss.

0000010

gravedad extrema que la invalidan como acto judicial. Se trata de una sentencia arbitraria.

B. EL EFECTO INÚTIL DEL PROCESO

En 4 de diciembre de 1986 la Corte decide que las excepciones no son previas (Expte. C-1099, fs. 227)

El 4 de diciembre de 1986, la Corte Suprema dicta la siguiente resolución: "...No pudiendo ser resueltas como previas las excepciones opuestas por el Estado Nacional (fs. 174/181) -Expte. C-1099- y por la Provincia de Santiago del Estero (fs. 162/172) -Expte. C-1099- se tienen presentes para su oportuna consideración (artículos 346 y 347 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por una parte, téngase en cuenta que en la audiencia del día 21 de septiembre de 1987, declara como testigo uno de los abogados del señor Cantos, el doctor Carim Nasiff Neme, y fue un juez de la Corte Suprema, el doctor Augusto C. Belluscio, el que presenciara y planteara el interrogatorio respectivo (Cuaderno prueba actora, págs. 40 y siguientes que corresponden a págs. 710 y siguientes Expediente C-1099). Entonces debemos preguntarnos: si estaba prescripta la acción, para qué interrogar por ejemplo: "¿Ud. sabe si el señor Cantos revestía o no el carácter de empresario durante los años 1970-1972 en la provincia de Santiago del Estero? ¿A qué tipo de empresas estaba vinculado y en qué carácter?; ¿recuerda si lo era de Frutícola Norte?; ¿Ud. mencionó José María Cantos S.A.?; ¿Can Roz S.A.?; ¿Rumbo?; ¿Miguel Ángel Cantos S.A.?; ¿Cuál era la importancia económica de esas empresas en la provincia de Santiago del Estero?; ¿Ud. puede precisar las actividades que tenía cada una de ellas?; ¿Sabe si tuvieron algún problema en 1972?; Relate todo lo que sepa respecto de esa intervención (se refiere a los hechos denunciados a través de la Dirección General de Rentas de la provincia); ¿Ud. sabe doctor si el actor sufrió algún tipo de persecución política de 1972 en adelante?; ¿Alguna vez fue detenido sin causa el señor Cantos?; ¿Con proceso o sin proceso?; ¿Y los familiares del señor Cantos fueron hostigados?; ¿Los familiares fueron detenidos?; ¿Con proceso o sin proceso?; ¿Por algún medio escrito se intentó desprestigiar al señor Cantos?; ¿Qué se decía de él (del señor Cantos)?"

Como un símbolo de la denegación de justicia y de la inutilidad del proceso, quedan estas preguntas transcriptas.

Las declaraciones de otros testigos también han transitado el camino de la inutilidad y de la impotencia al igual que el resto de las pruebas ofrecidas y producidas por el denunciante original a lo largo del proceso interno.

0000011

Por otra parte, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no queda debidamente fundamentada al aplicar la institución de la prescripción, sin cumplir con alguno de los requisitos insito en ella, como ya fuera precisado¹⁶.

Debe tenerse en cuenta que bajo el presupuesto de la ineficacia del convenio de 1982, después de haber transcurrido 10 años -denuncia ante la Comisión de por medio- el tribunal interno aplica el plazo de dos años consagrado en el artículo 4037 del Código Civil referente a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin señalar el momento a partir del cual empezó a correr dicho plazo, en transgresión flagrante de las reglas para el cómputo de los plazos de prescripción.

En efecto, cuando el derecho del titular no está expedito -y en la sentencia no se dice desde qué momento lo estaba- si está sometido a plazo u otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción, simplemente porque aún no ha nacido. Es el principio romanista *actio non nata non praescribitur* que domina toda esta materia¹⁷.

Si se ha establecido un plazo que posterga el ejercicio del derecho o una condición que subordina el mismo nacimiento del derecho, "la relación jurídica existe desde la fecha de su constitución, pero la acción no, mientras el titular carece de posibilidades de actuar, hasta el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición"¹⁸.

Por lo tanto, la aplicación del instituto de la prescripción carece de la necesaria sustentación jurídica. Máxime teniendo en cuenta que en caso de duda sobre si la prescripción liberatoria ha operado o no, debe estarse por la subsistencia del derecho, pues esta materia debe apreciarse con criterio restrictivo.

La inutilidad del proceso queda reflejada en el presente caso, entre otras consideraciones, desde que se permite que un ciudadano ofrezca prueba, produzca prueba, lleve adelante una causa judicial donde se representó la posibilidad de dar respuesta al motivo de la demanda para concluir con un fallo en el que se sostiene que aquella excepción -planteada 10 años atrás- tenía que ser considerada y aplicada, obviando en esa decisión requisitos elementales que componen la prescripción liberatoria o extintiva.

La H. Corte expuso algunas consideraciones sobre las características que debe revestir un proceso. Así, destacó que "todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia..."¹⁹.

¹⁶ Demanda -B. Actuaciones administrativas y judiciales intentadas por la víctima-; Observaciones a la contestación de la demanda -E. Arbitrariedades de la sentencia.

¹⁷ Llambías, Jorge J., *Traído de Derecho Civil*, Parte General, Tomo II, Capítulo XVII, Extinción de las Relaciones Jurídicas, Perrot, 1967, pág. 662.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 662.

¹⁹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 218.

0000012

En el caso concreto, el tribunal interno olvidó que es el maestro de su jurisdicción. La decisión no solucionó la controversia planteada, generó una desconexión entre los actos jurídicos que conformaron el proceso con los aspectos omitidos y los decididos.

En este contexto es necesario precisar que la certeza del derecho no es un mito, que "los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia..." Un proceso no es un desarrollo inercial que se desliza debilitadoramente hacia la ausencia de las garantías judiciales²⁰.

En síntesis, en el caso Cantos, la interpretación de las normas sobre la prescripción - indebidamente empleadas- ha prevalecido sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva; se violó, también desde esta perspectiva, "el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable", teniendo en cuenta la magnitud del tiempo transcurrido. Evitar el dispendio procesal es parte de la eficacia del proceso²¹

También se violó el artículo 25.1 de la Convención. En el marco de la inutilidad subrayada; la H. Corte manifestó que los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, frente a cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia²².

El artículo 25,2.a) de la Convención establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso. En el presente caso, no se decidió sobre los derechos reclamados (en el mismo sentido, artículo 24 de la Declaración Americana). La sentencia de 3 de septiembre de 1996 declara prescripta la acción omitiendo el cumplimiento de requisitos esenciales del instituto aplicado; prescindió el tratamiento de cuestiones comprendidas en la litis y conducentes a la solución de las situaciones planteadas. Cabe destacar que el principio de congruencia impone una correlatividad entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto en la sentencia. Desde este enfoque, la sentencia del 3 de septiembre de 1996 es una sentencia incongruente.

La sentencia de 3 de septiembre de 1996 y el efecto inútil del proceso iniciado diez años antes componen emblemas de la denegación de justicia; así, se ha evitado arribar útilmente a derivaciones concretas, efectivas; no se respetaron los hechos y no se apreciaron las pruebas en su conjunto e integridad, es decir, respetando la forma en

²⁰ Morello, Augusto M., Las Cortes Políticas y la Independencia del Poder Judicial, *El Derecho, Universidad Católica Argentina*, 15/XII/1993, la cita corresponde a dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 249-37, consid. 5° y 253-267, consid. 1°, *La Ley*, 104-29 y 110-471.

²¹ Artículo 8.1 de la Convención. Esta afirmación lo es sin perjuicio de todos los argumentos desarrollados por la Comisión en sus diversas presentaciones ante la H. Corte con respecto al alcance de la violación del plazo razonable a lo largo del proceso ante la Corte Suprema.

²² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Garantías Judiciales en estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24, entre otros.

0000013

que se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. Corresponde, pues, la reparación que ha sido solicitada oportunamente²³.

III. Consideraciones particulares

A. DAÑO MATERIAL.

a) El Debido Proceso Legal, la protección judicial y el derecho a la Propiedad (artículos 8, 25 y 21 de la Convención)

La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia

Al haber negado el Estado argentino a José María Cantos el derecho a un debido proceso, se le negó la expectativa a obtener el cumplimiento del convenio firmado con el entonces Gobernador de Santiago del Estero y con reclamación judicial efectiva a partir de diciembre de 1984, esto es, cuando ya estaba vigente la Convención Americana en el ámbito interno y se había aceptado la competencia de la Honorable Corte.

Nadie planteó que el Convenio de 1982 fuera violatorio de la Convención, ni su incumplimiento. Lo que se planteó como violatorio de la Convención es el proceso ante la Corte Suprema argentina y la sentencia que refuerza el incumplimiento del convenio.

El objeto del proceso ante la Corte Suprema ha constituido un trámite judicial dedicado a convalidar "jurídicamente" el incumplimiento del Convenio de 1982.

En la sentencia se "acomodaron" los hechos a la figura de contratos nulos, para así obtener la eliminación del convenio de 1982 y poder establecer la prescripción de la acción, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento²⁴.

b) Las consecuencias de la violación del debido proceso

Corresponde recordar, en esta etapa, que ya vigente la Convención y reconocida la competencia de la Corte, el 14 de abril de 1986, el señor Cantos, en escrito dirigido al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero dejó constancia de la conclusión de todo trámite administrativo, como consecuencia del silencio del gobierno provincial sobre la reclamación administrativa intentada, así como sobre las presentaciones donde requirió el cumplimiento efectivo del convenio del 15 de julio de 1982²⁵.

²³ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 53; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111, entre otros.

²⁴ Corte IDH, Caso Castillo Petrucci, ya cit., párr. 218.

²⁵ Ver Anexo No.18 de la Demanda, planteando así los dos caminos posibles: el del acuerdo o la demanda judicial.

0000014

De esta forma, el 4 de julio de 1986, el señor José María Cantos presentó una demanda contra la Provincia de Santiago del Estero y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en instancia única-. El 3 de septiembre de 1996, el tribunal argentino dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio al señor Cantos, costas que llegaron a ascender aproximadamente a u\$s 140.000.000, cuya prueba documental fuera oportunamente acompañada ante la H. Corte en la presentación de la demanda y que se dan por reproducidas en esta etapa procesal²⁶.

Para ilustrar a la H. Corte sobre la suma adeudada por el señor Cantos y la inhibición general de bienes que pesa sobre él como consecuencia de intentar ejercer el derecho a la jurisdicción, se ha acompañado copia de las partes esenciales del Expediente N° 24.136 "Fisco Nacional DGI c/ José María Cantos s/ ejecución fiscal" que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 donde se reclama la suma de u\$s 125.100.688,50 en concepto de tasa de justicia, más la suma de u\$s 12.510.000 en concepto de intereses y costas provisionales.

Las secuelas de la sentencia arbitraria implicaron: a) juicio de ejecución por tasa de justicia; b) la regulación de honorarios de peritos que el señor Cantos no ofreció; c) las regulaciones de honorarios de abogados, sin tener en cuenta la denegación de las diversas solicitudes del "beneficio de litigar sin gastos" presentadas en diversas oportunidades por el señor Cantos de acuerdo a las constancias de las documentaciones del Expediente C 1099, ya citadas.

Por lo tanto, las consecuencias del ejercicio del derecho a la jurisdicción por parte de J. M. Cantos y la consecuente violación al debido proceso por parte del Estado, se deben indemnizar a través de una suma cuyo monto resulta de la prueba documental acompañada o a través de la revisión de las decisiones de las autoridades estatales destinadas a levantar la inhibición de bienes y otros embargos motivados por el ejercicio

²⁶ Demanda, pág. 7, nota 5 y los anexos citados. Se reguló en concepto de tasa de justicia y multa u\$s 125.100.688,50, más u\$s 12.510.000 en concepto de intereses y costas presupuestados; el 4 de octubre de 1994 la Corte Suprema reguló en concepto de honorarios a dos ex abogados del señor J. M. Cantos, doctores Walter Omar PERALTA RONDANO y Francisco A. CAVALLOTTI, la suma de u\$s 412.528 y 553.917 respectivamente. Frente a una información periodística publicada a través del diario CLARÍN de Argentina, el día 5 de marzo de 1997, donde se reseñaba una audiencia ante la Comisión por una denuncia del señor Cantos, los abogados y peritos con honorarios regulados en el Expediente C-1099, solicitaron una serie de embargos preventivos, los que fueron concedidos por el tribunal interno "sobre el importe que el señor José María Cantos tenga derecho a percibir con respecto al reclamo por él efectuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la OEA y/o cualquier otro concepto que, por cualquier causa, le pudiera corresponder". Entre los solicitantes se encuentran: Osvaldo Cristóbal MARUM, u\$s 285.175 (suma correspondiente al 50% de los honorarios regulados a los que se hizo referencia en el Capítulo VI. A iii. C de la Demanda ante la H. Corte), más u\$s 28.517; Juan Bautista VIEGAS u\$s 285.175 (suma correspondiente al 50% de los honorarios regulados), más u\$s 28.517; César David GRAZIANI, u\$s 183.000, más u\$s 18.300; Santiago BARGALLO BEADE u\$s 583.250, más u\$s 58.325; Norma Mabel VICENTE SOUTULLO, u\$s 183.000, más u\$s 18.300; Claudia Graciela RESTON u\$s 291.750, más u\$s 29.175; Jorge Alberto JÁUREGUI u\$s 719.600, más u\$s 71.960; Estanislao GONZALEZ BERGEZ u\$s 73.250, más u\$s 7.325; Eduardo Daniel NIGRO u\$s 73.250, más u\$s 7.325; Raúl Diego HUIDOBRO u\$s 441.400, más u\$s 180.000.

0000015

del derecho mencionado; se trata de invalidar las consecuencias jurídicas de un proceso contrario a la Convención²⁷.

En consecuencia, el Estado tiene que asumir y reparar todas las consecuencias dañosas derivadas de la violación al debido proceso legal. Concretamente, el Estado habrá de tomar a su cargo el pago de cualquier honorario que se hubiera regulado a peritos, abogados, etc., como así también la obligación del pago de la tasa de justicia.

c) La indemnización por la pérdida de la expectativa del cumplimiento del contrato a través de la violación de las garantías judiciales y de la protección judicial

El Sr. Cantos obtuvo dos reconocimientos oficiales de la deuda contraída por parte de autoridades provinciales y nacionales a su favor en razón de los perjuicios ocasionados a su grupo empresarial:

- 1) Del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero en 1982, que originó la demanda de 1986, en única instancia ante la Corte Suprema;

De acuerdo al convenio firmado el 15 de julio de 1982, se otorgaba un plazo hasta el **31 de diciembre de 1984** para que las autoridades provinciales —en el caso el Gobernador— reunieran las formalidades y cumplieran con la obligación de pagar la reparación acordada. Esa reparación remite al monto de los reclamos administrativos que fue determinado por el Procurador del Tesoro de la Nación en la suma de Dólares estadounidenses nueve millones cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres (u\$s 9.044.843,00) al 23 de mayo de 1974, a través de un informe de fecha 10 de abril de 1990 por intermedio de la Comisión Asesora de Transacciones.

De manera que el reclamo por parte del peticionario original del cumplimiento del contrato sólo podía llevarse a cabo a partir de la fecha mencionada, es decir, cuando Argentina ya había ratificado la Convención y había reconocido la competencia de la Corte.

- 2) Del Procurador del Tesoro de la Nación, en acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 1990, dictaminó el reconocimiento de la deuda.

Reiteramos en esta etapa que en la demanda ante la H. Corte la Comisión había planteado la designación de tres expertos contables para evaluar la actualización del monto indemnizatorio, estableciéndose una excepción al artículo 45 del Reglamento, eximiendo al denunciante original cubrir los gastos de la prueba pericial propuesta por ser responsabilidad exclusiva del estado la violación del artículo 21 de la Convención. La decisión del nombramiento de los expertos contables quedaba a criterio del tribunal.

²⁷ Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la sentencia de fondo —art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos— Sentencia de 29 de enero de 2000, p. 3 parte resolutive.

0000016

Entendemos que dada la decisión de la H. Corte en relación con las excepciones preliminares opuestas por el Estado, específicamente con la interpretación de la excepción *ratione temporis*, ha perdido interés el análisis de las situaciones que dieron origen a la suscripción del Convenio de 1982. Hoy, el tema quedaría enmarcado, en su esencia, en el análisis de las consecuencias de la pérdida de expectativa del señor Cantos a obtener una indemnización en virtud de las violaciones a los requisitos del debido proceso legal, la protección judicial y, en consecuencia -de acuerdo a las circunstancias del caso-, el derecho a la propiedad. En este contexto, constituyen emblemas a destacar la arbitrariedad de la sentencia de la Corte Suprema de Argentina y la inutilidad de todo el proceso desarrollado en su seno como única instancia (artículos 8, 25 y 21 de la Convención).

Recordando, por una parte, que desde que se presentó la denuncia original en 1996 nunca el señor Cantos fue escuchado por las diferentes autoridades que fueron desfilando a lo largo de estos casi seis años a fin de poder expresar la suma de dinero que consideraba apropiada en concepto de reparaciones. Por otra parte, teniendo en cuenta principios de equidad, el señor José María Cantos considera hoy que la H. Corte, como tribunal internacional de derechos humanos, debe fijar la suma correspondiente en concepto de daño material. De esta forma se utilizaría un mecanismo apto tendiente a la conclusión definitiva de la defensa de una causa justa que, más allá de la aplicación de la excepción *ratione temporis*, para el denunciante original significó 30 años de su vida.

B. DAÑO MORAL

Las zozobras de las que fuera víctima el señor José María Cantos y su familia merecen un espacio vinculado con la indemnización del daño moral. Se debe recordar que la H. Corte ha aceptado que el daño moral resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y a hostigamientos judiciales y policiales, como los que han sido probados en el presente caso, experimente un sufrimiento moral. La H. Corte ha considerado que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión²⁸.

Los traslados continuos de J. M. Cantos a Buenos Aires desde Santiago del Estero batallando con los hostigamientos judiciales y policiales con las consecuencias de dejar continuamente su hogar conyugal, lo han privado del derecho a un proyecto de vida en familia. Esos traslados que constituían, la mayor parte de las veces, la única manera de preservar su vida y la de su familia, han sido debidamente probados a lo largo de las actuaciones ante la H. Corte a través de la documentación acompañada en el proceso ante la Corte Suprema de Argentina -1986/1996- esencialmente a través de la prueba testimonial, sin recibir reparación en el ámbito interno.

²⁸ Corte IDH, Caso Loaiza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 138; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 30 de enero de 1999, párr. 65. entre otros.

0000017

Estas situaciones quedan incluidas también dentro del período que comienza el **5 de septiembre de 1984**. Para ello téngase en cuenta que la H. Corte al transcribir en la sentencia de 7 de septiembre de 2001, los hechos expuestos en la demanda, destaca que "...según el registro de antecedentes diligenciado por la policía de la Provincia de Santiago del Estero, entre **1972 y 1985** abrieron contra José María Cantos 17 causas diferentes por los delitos de estafa defraudación y falsificación. El imputado fue sobreseído en todos los casos".

Al respecto, es importante señalar que si bien el antecedente que consta a fs. 942 vta. del Cuerpo V del Expediente C-1099, con fecha **24-8-1984** Juzgado Banda, Dr. Miotti, Hurto de ganado mayor, definitivamente sobreseído, no puede ser analizado por el tribunal, sí puede tenerse en cuenta el que figura registrado a continuación por ser de fecha posterior al reconocimiento de competencia de la H. Corte por parte de Argentina, esto es, el **19/9/1984**, fecha en la que consta el mismo Juzgado de la Banda, a cargo del mismo juez, s/ estafa, con sobreseimiento definitivo. (Efectuando un paréntesis en la presentación se debe destacar lo artificial que resulta, a veces, dividir un caso en etapas irreductibles).

También consta en el registro que se viene de citar, con fecha **6/2/1985** que por ante el Juzgado del Crimen de La Banda, por delitos económicos, se iniciaron acciones por cheque sin fondos del que fuera sobreseído definitivamente.

Al mismo tiempo consta en el mismo registro una causa con fecha **14/6/1985** ante el Juzgado del Crimen del Dr. Savio por defraudación, en el que también se dictó el sobreseimiento definitivo.

De manera tal que de las **17 acciones penales registradas** de la que surge el hostigamiento judicial y policial denunciado oportunamente ante la Comisión y, después, ante la H. Corte, **3 causas** entran en el ámbito de la competencia de la H. Corte en función del tiempo, que unidas a las dos causas iniciadas por falsificación de documento público durante el proceso ante el tribunal máximo argentino, encuadran en el concepto de hostigamiento judicial y policial denunciado, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que en todas las causas fue sobreseído.

Una de las investigaciones penales es la que se tramitó a través del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Segunda Nominación de la Ciudad de Santiago del Estero, actuando como "denunciante" la Fiscalía de Estado -Fiscal de Estado Dr. David Beltrán- por el tema vinculado con la "autenticidad, validez y eficacia" del convenio de 1982. El **10 de julio de 1986** el Juzgado dictó el sobreseimiento con fundamento en el dictamen pericial de la Policía Federal que determinó la autenticidad de las firmas inscriptas en el Convenio del 15 de julio de 1982²⁹.

²⁹ Anexo 31 de la demanda, en los anexos 31 y 37 constan las causas iniciadas contra José María Cantos por el delito de falsedad de documento público y sus respectivos sobreseimientos.

0000018

En este sector debe tenerse en cuenta la declaración testimonial del que fuera abogado de Cantos, el Dr. Neme, ante la Corte Suprema, quien manifiesta: *"Yo tengo alguna cordialidad con Monseñor Muñoz y en una oportunidad me conversó y me mostró su agrado, su halago de ver que Jensen iba a hacer una reparación a favor de Cantos, que estaba muy satisfecho porque él consideraba que merecía Cantos una reparación así"*, con anterioridad había manifestado que Uriondo y Miltin habían señalado acerca de la existencia de un acuerdo firmado entre Cantos y Jensen³⁰.

Otra de las investigaciones penales, se inició a través del Fiscal Adjunto de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio Michero, por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público por el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación que reconocía la deuda del estado con J. M. Cantos. **El 15 de septiembre de 1994** el Juzgado Federal a cargo de la causa N. 44.918, Secretaría 6 decidió el sobreseimiento del señor Cantos³¹.

Se debe recordar que la Corte IDH ha tratado el tema vinculado con los hostigamiento judiciales. El abuso de denuncias tanto administrativas cuanto judiciales con la finalidad de inhibir al peticionario original, de obtener medidas —seguras— tendientes a perjudicarlo no sólo en su patrimonio, sino en su vida familiar, social y cultural, se transforma necesariamente en violaciones a la Convención.

Por ello, al tratar este tema la H. Corte dijo: "las denuncias civiles y penales de que fueron objeto tanto el señor Ivcher como su familia, funcionarios de sus empresas y abogados, como consecuencia de las cuales se restringió la libertad de algunos y se desalentó la permanencia en el país de otros, reflejan un cuadro persistente de persecución y denegación de justicia"³².

Los hostigamientos sufridos por causa del accionar de la autoridad pública provocan denegación de justicia; también provocan daño moral. Las angustias y los desvelos frente a denuncias constantes y a sus consecuencias, las detenciones y procesos judiciales penales que, en el caso concreto, más allá de la fragmentación respetuosa de los tiempos, tuvieron lugar durante décadas de la vida de José María Cantos frustraron su proyecto de vida y el de su familia.

Simbólicamente, teniendo en cuenta que se encuentra ante un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, el señor José María Cantos considera equitativa la suma de u\$s 100.000 (cien mil dólares) en concepto de daño moral.

C. GASTOS EN LA INSTANCIA INTERNACIONAL

³⁰ Expediente C-1099, Cuaderno prueba actora, pp. 223 y 217 respectivamente, que corresponden a pp. 875 y 869.

³¹ Demanda, Anexo 37.

³² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 141, 183.

0000019

Las costas en el proceso internacional derivan naturalmente de la actitud desplegada por la víctima o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozcan las violaciones cometidas y se fijen sus consecuencias jurídicas. "Dicho de otra manera -ha sostenido la H. Corte- la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones de carácter económico que deben ser compensados cuando se dicte sentencia condenatoria"³³.

a) Gastos de viajes y hospedajes

Las costas señaladas incluyen los gastos necesarios y razonables que se derivan de los viajes realizados, con sus correspondientes hospedajes a partir del mes de mayo de 1996 hasta la fecha; a esos fines, corresponde recordar que ante la Comisión Interamericana se llevaron a cabo dos viajes que se corresponden con dos audiencias celebradas durante el año 1997 (marzo y octubre).

A su vez, ante la H. Corte, y hasta el presente se ha celebrado una audiencia en el mes de mayo de 2001, a la que deberá sumarse la que se encuentra programada para la segunda sesión de 2002, consideramos que la H. Corte decidirá con equidad fijar la suma correspondientes por estos conceptos, habida cuenta que no se han preservado los comprobantes de aviones y hoteles vinculados con los viajes.

Al respecto corresponde subrayar, teniendo en cuenta la complejidad de los temas abordados en la instancia internacional:

A la primera audiencia ante la Comisión -4 de marzo de 1997- se presentaron el señor *José María Cantos* (Santiago del Estero-Buenos Aires; Buenos Aires-Washington) y los doctores *Susana J. Albanese*, *Germán J. Bidart Campos* y *Emilio Weinschelbaum* (Buenos Aires-Washington);

A la segunda audiencia ante la Comisión -6 de octubre de 1997- se presentaron los doctores *Susana J. Albanese* y *Emilio Weinschelbaum* (Buenos Aires-Washington);

A la primera audiencia ante la H. Corte -30 de mayo de 2001- se presentaron el señor *José María Cantos* (Santiago del Estero-Buenos Aires; Buenos Aires-San José de Costa Rica) y los doctores *Susana J. Albanese* y *Emilio Weinschelbaum* (Buenos Aires-San José de Costa Rica).

Estas afirmaciones se corresponden con las constancias que obran en poder de la H. Corte.

A estas precisiones corresponde agregar que, para la próxima audiencia que tendrá lugar en la segunda sesión de 2002, está proyectada la presencia del señor *Cantos* (Santiago del Estero-Buenos Aires; Buenos Aires-San José de Costa Rica), de los

³³ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr.176.

0000020

doctores Susana J. Albanese, Germán J. Bidart Campos y Emilio Weinschelbaum (Buenos Aires-San José de Costa Rica) y de los testigos propuestos, además del señor Cantos -que inferimos de acuerdo a la práctica de la H. Corte podrá declarar como testigo, aun cuando no nos han dado traslado de las observaciones del Estado al respecto-, los señores Ramón Reyes y María D. Retondo de Spaini (Santiago del Estero-Buenos Aires; Buenos Aires-San José de Costa Rica) y Néstor Blondí (Buenos Aires-San José de Costa Rica).

b) Honorarios de los abogados del señor Cantos

En cuanto a los abogados de la víctima, doctores Susana Albanese, Germán J. Bidart Campos y Emilio Weinschelbaum, teniendo en cuenta que han comenzado sus actividades en el mes de mayo de 1996, fecha de presentación de la denuncia original ante la Comisión, la complejidad del caso en el ámbito internacional, la continuidad de los procesos ante la Comisión -al respecto se debe destacar la obligación de cumplir con el procedimiento prescripto por los artículos 48 a 50 de la Convención para llegar ante el tribunal interamericano- y ante la H. Corte, dejamos a criterio de la H. Corte y de la jurisprudencia que ha servido de base a sus decisiones la fijación de una suma en concepto de honorarios en base a la equidad.

En cuanto a la integridad de la suma a fijar, cabe precisar la posición de la Corte en el sentido de sostener que los pagos estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existentes o que lleguen a existir en el futuro.

IV. Observación general

A. Reserva de ampliación

En esta etapa del procedimiento ante la H. Corte -antes de la audiencia de prueba, de los alegatos y de la sentencia de fondo- y frente a la oportuna decisión, basada en principios de economía procesal, de solicitar las argumentaciones y pruebas acerca de las reparaciones a que hubiere lugar, puede resultar que a las presentes argumentaciones y pruebas se les deban sumar otras con el objeto de evitar omisiones que perjudiquen la defensa del señor José María Cantos.

Teniendo en cuenta que entre los principios que rigen la actividad probatoria, se encuentra el principio de razonabilidad³⁴, en el marco que regula la economía procesal en el nuevo Reglamento, nos reservamos el derecho de ampliar las argumentaciones y pruebas ofrecidas.

³⁴ Abreu Burelli, A., La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José, Costa Rica, 2001, T1, pág. 121.

0000021

B. Solicitud expresa de no ordenar el reenvío a los tribunales internos para la fijación de las sumas indemnizatorias.

Honorable Corte: teniendo en cuenta las decisiones recaídas recientemente en materia de reparaciones³⁵, solicitamos expresamente que en este caso, para la fijación de sumas de dinero en concepto de indemnización, no se ordene el reenvío a los tribunales internos. Ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 68 de la Convención.

En el seno del máximo tribunal de la judicatura argentina se desarrolló un proceso que violó derechos y garantías convencionales y que culminó con una sentencia arbitraria, con las consecuencias que se han expresado reiteradamente.

Con el trámite interno eventual nos encontraríamos ante dos posibilidades:

1) Iniciar la correspondiente acción en primera instancia por ante un Juzgado Federal, continuar en segunda instancia en la Cámara respectiva y, en definitiva, terminar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

2) Iniciar el trámite judicial normal y que la Corte Suprema se avoque a su estudio y decisión en virtud del *per saltum*.

En el primer caso seguramente la resolución definitiva superará el ciclo vital normal del Señor Cantos. No olvidemos que cuando la Corte Suprema actuó en instancia originaria demoró 10 años para "descubrir" una prescripción. En el segundo caso, es altamente probable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación esté integrada por los mismos miembros que dictaron la sentencia de 1996. No tenemos ninguna garantía de que prospere una eventual recusación de esa Corte.

Es importante destacar que en la actualidad se ha reafianzado la figura procesal conocida como *per saltum* que significa procesalmente salteamiento de instancias en un proceso. En otros términos significa alcanzar la instancia última de la Corte Suprema sin haber recorrido todas las inferiores a ella que, para cada proceso, están previstas en las leyes de procedimiento aplicables a él³⁶.

³⁵ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001; Interpretación de la sentencia de fondo, Sentencia de 4 de septiembre de 2001; Caso Cesti Hurtado, Sentencia de Reparaciones de 31 de mayo de 2001; Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 2001.

³⁶ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, 1997, T III, p.498. El leading case del *per saltum* es el fallo de la Corte Suprema del 6 de septiembre de 1990 en el caso "Dromi, José R., Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ avocación en autos: Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional" que versaba sobre el trámite de licitación para privatizar la empresa Aerolíneas Argentinas. El diputado Fontela había promovido en primera instancia un amparo contra esa licitación, y ya con fecha 13 de julio de 1990 la Corte había resuelto suspender los efectos de la sentencia que había acogido aquella pretensión.

0000022

Hasta hace poco esta era una construcción pretoriana, pero a partir del decreto 1387/01 y de la ley 25.561, denominada de "Emergencia Pública", ha sido instituido el aludido *per saltum* legalmente para ciertas situaciones particulares sin que ello implique la limitación a la creación pretoriana.

Por una vía u otra -pretoriana o legal- la figura procesal del *per saltum* tiende a un control selectivo de los expedientes por parte de la Corte Suprema.

Por estos motivos que hacen al núcleo del caso hemos fundamentado con claridad los aspectos esenciales de las reparaciones para evitar el reenvío al ámbito interno para la fijación del monto de las indemnizaciones correspondientes.

V. Petitorio

Teniendo en cuenta que la prueba documental, ya acompañada, **-Demanda, P.VIII. A. Prueba documental; Observaciones al escrito de presentación de excepciones preliminares de la República Argentina, P.VII, 118; Observaciones a la contestación al fondo de la Demanda por parte de la República Argentina, P.V.3.b)-**, constituye la esencia de las probanzas de violaciones convencionales en el caso Cantos y, por lo tanto, constituye el núcleo de la prueba en materia de reparaciones, se solicita:

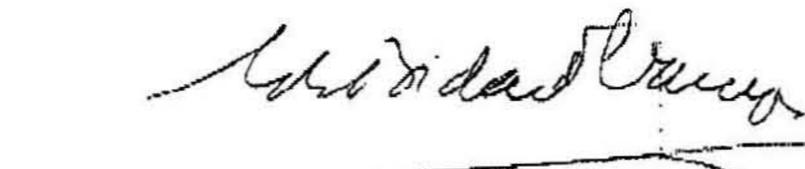
- 1) Se tengan por presentadas las argumentaciones y pruebas sobre reparaciones en tiempo y forma, así como la reiteración de las argumentaciones y pruebas presentadas ante la H. Corte en oportunidades procesales anteriores;
- 2) Se tenga en cuenta la manifestación vinculada con las reservas de ampliación de argumentaciones y pruebas en materia de reparaciones y solicitud de no reenvío a los tribunales internos para la fijación del monto de las indemnizaciones.
- 3) Con respecto al daño material y moral se ordene a la Argentina a pagar las sumas correspondientes dentro de un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia de la H. Corte, más los intereses, en caso de mora, que corresponderá al interés bancario por mora en Argentina;
- 4) Con respecto a las costas y los gastos del juicio, que incluyen los gastos correspondientes a los traslados y estadías enunciados y los honorarios de los abogados de José María Cantos, se solicita que la H. Corte fije una suma equitativa. Se solicita se ordene que el Estado abone estas sumas dentro de un plazo máximo de 6 meses, más los intereses en caso de mora que corresponderá al interés bancario por mora en Argentina.

0000023

- 5) Se ordene que los pagos en concepto de daños material y moral, así como las costas y gastos, incluyendo los honorarios de los representantes del denunciante original, se encuentren exentos de todo impuesto o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro;
- 6) El proceso ante la Corte Suprema de Justicia violó los artículos 8, 21 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma; en consecuencia y de conformidad con el artículo 63.1 del mencionado instrumento, se ordene al Estado reparar las consecuencias de esas violaciones de manera que se levanten los embargos y las medidas de inhibición general de bienes, y, en consecuencia, las informaciones registradas en los organismos públicos correspondientes acerca de los datos personales para que el buen nombre y honor de José María Cantos no figuren con informaciones indebidas o agraviantes. Es decir, se ordene al Estado que se invaliden todas las secuelas del proceso interno.
- 7) De acuerdo a la práctica constante de la H. Corte se solicita que, en la etapa procesal correspondiente, supervise el cumplimiento de la sentencia.



Susana J. Albanese



Germán J. Bidart Campos



Emilio Weinschelbaum

NOTA. Se adjunta en Anexo -8 páginas- los siguientes Informes correspondientes a las solicitudes de los representantes del Estado de Argentina en marzo de 1997: "Algunas consideraciones sobre el procedimiento de solución amistosa en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos"; Anexo al Informe anterior: "El derecho humanitario a obtener reparación"; "Consulta sobre tasa de justicia. Solución amistosa en el ámbito internacional con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema".